

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00180-00 **DEMANDANTE:** Luz Marina Amaya Callejas y otros

Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración **DEMANDADO:**

Judicial

INADMITE DEMANDA

Luz Marina Amaya Callejas, en condición de hermana de la víctima directa, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a efectos de que se declare la responsabilidad por la privación injusta de la libertad de que fue objeto Jhan Carlos Amaya Callejas.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el Despacho requerirá a la parte demandante para que subsane los siguientes aspectos:

Requisito de la demanda que no se cumple	Consideración del Despacho
Los numerales 1º y 7º del artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080, dispone:	
"Artículo 162: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: () 1. La designación de las partes y sus representantes. () 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital"	Luego de revisada la demanda, se observa que en el acápite de notificaciones únicamente se señaló la dirección y el canal de notificaciones de las entidades demandadas y del apoderado, pero no de la parte actora, lo cual constituye un requisito formal de la demanda.
De conformidad con el Decreto Ley 1260 de 1970, la prueba idónea para acreditar el parentesco es el registro civil. Revisado el contenido de la demanda, se adv Luz Marina Amaya Callejas acude a la ju como hermana de Jhan Carlos Amaya Ca embargo, no aporta prueba que acr parentesco que alega, que sería el registro nacimiento.	
	Por lo anterior, se requerirá al apoderado para el efecto.
El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:	Revisada la demanda se advierte que en la demanda se enuncian 35 pruebas, sin embargo, solamente se allegaron los siguientes documentos:
"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: ()	
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio	

RADICACIÓN: 11001-3343-061-**2022-00180**-00 **DEMANDANTE:** Luz Marina Amaya Callejas y otros

DEMANDADO: Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Nombre	Fecha de mo	Tamaño del a
1. Resolución de absolución proceso penal.pdf	2022-03-04	14,8 MB
10. Denuncia disciplinaria testigo fiscalía.pdf	2022-03-04	1,77 MB
2. Certificado tiempo de reclusión INPEC.pdf	2022-03-04	187 KB
4. Declaración extra proceso Alcalde y Registrador.pdf	2022-03-04	2,01 MB
9. Declaraciones Extrajuicio sobre titularidad de arma.pdf	2022-03-04	3,25 MB
Demanda - Privación injusta - Luz Marina Amaya.pdf	2022-03-04	703 KB
PODER LUZ MARINA.pdf	2022-03-04	486 KB

Adicionalmente, se echan de menos las constancias del envío de la demanda y sus anexos al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue los documentos que refiere en la demanda que aporta, así como para que aporte el comprobante de envío de traslado previo de la demanda y sus anexos al correo antes señalado.

Se recuerda que del escrito de subsanación también deberá acreditarse el envío previo.

Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación." Es necesario precisar que el asunto demandado es conciliable y, por ende, se hace exigible para la totalidad de pretensiones el cumplimiento del requisito de tramitar la conciliación extrajudicial.

Al respecto, debe precisarse que revisados los anexos enunciados en la demanda, ni siquiera se encuentra enunciado.

Adicionalmente, se encuentra que la sentencia que absolvió a Jhan Carlos Amaya Callejas data del 2 de octubre de 2018, por lo que la conciliación se hace necesaria, adicionalmente, para efectos de verificar el término de caducidad de la acción.

Por ende, se requiere que el apoderado de los demandantes allegue constancia del agotamiento del requisito previo a demandar relacionado con la demandante Luz Marina Amaya Callejas.

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00180-00
DEMANDANTE: Luz Marina Amaya Callejas y otros

DEMANDADO: Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

El numeral segundo y tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Revisadas las pretensiones de la demanda se advierten solamente pretensiones indemnizatorias, pero no se advierte pretensión declarativa de responsabilidad presupuesto de las pretensiones indemnizatorias, por lo que se requerirá a la parte actora para que precise este aspecto.

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 indica que quieres comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, establece que "el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".

Seguido a ello, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, manifestó:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)"

Revisado el poder allegado no cuenta con presentación personal en los términos del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, tampoco se advierte otorgado conforme a las reglas del Decreto 806 de 2020, por lo que se requerirá al apoderado para que dentro del término de subsanación allegue poder de acuerdo con las normas que regulan su otorgamiento.

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester el apoderado en la subsanación tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00180-00

DEMANDANTE: Luz Marina Amaya Callejas y otros

DEMANDADO: Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.

- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad, so pena de rechazo según el artículo 169 del CPACA.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para decidir.

TERCERO: Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

mab

RADICACIÓN: 11001-3343-061-**2022-00180**-00 **DEMANDANTE:** Luz Marina Amaya Callejas y otros

DEMANDADO: Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 23 de agosto de dos mil veintidós (2022), fue notificada en el ESTADO No. 26 del 24 de agosto de dos mil veintidós (2022).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c56ad012f92ef7f49baecc824a11fb73b0212eaeac2f45aae406696b195cc36

Documento generado en 23/08/2022 09:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica